El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / CÓNYUGE NO SEPARADO DE HECHO / REQUISITOS / CONVIVENCIA / CINCO AÑOS ANTERIORES AL FALLECIMIENTO DEL CAUSANTE / VALORACIÓN PROBATORIA / SE CONCEDE.**

Tiene dicho la Sala de Casación Laboral…, en lo concerniente a los requisitos exigidos a los cónyuges y a los compañeros permanentes en los artículos 47 y 74 de la ley 100 modificados por el artículo 13 de la ley 797 de 2003, que el requisito de la convivencia al momento del deceso del causante es indispensable para definir el derecho de los beneficiarios.

En cuanto a los cónyuges supérstites que no se han separado de hecho, en tratándose de reclamaciones de sobrevivencia ocasionadas por la muerte de un pensionado, es clara la ley y ha sido pacifica la jurisprudencia del máximo órgano de la jurisdicción ordinaria laboral en sostener que de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, les corresponde acreditar una convivencia con el pensionado fallecido igual o superior a los últimos 5 años anteriores a la fecha en que ocurrió el deceso.

Como se aprecia en el registro civil de defunción emitido por la Notaría Primera del Círculo de Cartago… el señor Germán Rozo Caicedo falleció el 14 de febrero de 2020, fecha para la cual se encontraba disfrutando la pensión de vejez reconocida por el Instituto de Seguros Sociales…

Según se ve en el registro civil de matrimonios expedido el 17 de febrero de 2021…, el señor German Rozo Caicedo y la señora María Eugenia Barbosa Camacho contrajeron matrimonio por el rito católico el 17 de julio de 1982, sin que existan notas marginales que den cuenta de la cesación de efectos civiles del matrimonio, ni tampoco que se haya disuelto y liquidado la sociedad conyugal que se formó entre ellos…

Ahora, para acceder al derecho que reclama, la señora María Eugenia Barbosa Camacho tenía la obligación de acreditar la convivencia exigida en el artículo 47 de la ley 100 de 1993…

… al analizar la prueba testimonial allegada al proceso, quienes hicieron una exposición clara, diáfana y coherente respecto a los hechos que les constaban frente al señor Germán Rozo Caicedo y la señora María Eugenia Barbosa Camacho, sin la intención de favorecer con sus dichos los intereses de las reclamantes, no cabe duda en que ella logró acreditar el requisito mínimo de convivencia exigido…

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Pereira, diecisiete de marzo de dos mil veintitrés

Acta de Sala de Discusión No 40 de 13 de marzo de 2023

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la **Administradora Colombiana de Pensiones** en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito el 20 de octubre de 2022, así como el grado jurisdiccional de consulta dispuesto a favor de **Colpensiones**, dentro del proceso **ordinario laboral** que le promueve la señora **María Eugenia Barbosa Camacho**, cuya radicación corresponde al N° 66001-31-05-004-2021-00321-01.

**ANTECEDENTES**

Pretende la señora María Eugenia Barbosa Camacho que la justicia laboral declare que en su calidad de cónyuge supérstite del pensionado Germán Rozo Caicedo, tiene derecho a que se le reconozca la pensión de sobrevivientes y con base en ello aspira que se condene a la Administradora Colombiana de Pensiones a cancelar la prestación económica a partir del 15 de febrero de 2020, los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993 o en su defecto la indexación de las sumas reconocidas, lo que resulte probado extra y ultra petita, además de las costas procesales a su favor.

Refiere que contrajo matrimonio católico con el señor Germán Rozo Caicedo el 17 de julio de 1982, momento en el que iniciaron una convivencia continua e ininterrumpida que finalizó el 14 de febrero de 2020 cuando él falleció; para el momento del deceso su cónyuge disfrutaba la pensión de vejez otorgada por el otrora Instituto de Seguros Sociales en la resolución N°7911 de 2007, la cual fue reconocida en cuantía equivalente al salario mínimo legal mensual vigente; dentro de esa unión matrimonial procrearon tres hijas, todas mayores de edad a la fecha de la muerte de su progenitor, al haber nacido el 21 de abril de 1983,17 de marzo de 1989 y 14 de enero de 1993 respectivamente; el 17 de julio de 2020 elevó solicitud de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, la cual fue resuelta negativamente en la resolución SUB184289 de 28 de agosto de 2020.

Al dar respuesta a la acción -archivo 10 carpeta primera instancia-, la Administradora Colombiana de Pensiones aceptó el contenido de los actos administrativos relacionados anteriormente y dijo no constarle los demás hechos relatados por la actora. Se opuso a las pretensiones y formuló las excepciones de mérito que denominó “*Prescripción”, “Imposibilidad jurídica para reconocer y pagar derechos por fuera del ordenamiento legal”, “Buena fe: Colpensiones”, “Imposibilidad de condena en costas”, “No condena de intereses moratorios” y “Declaratoria de otras excepciones*”.

En sentencia de 20 de octubre de 2022, la funcionaria de primer grado, luego de analizar las pruebas allegadas al proceso, determinó que el señor Germán Rozo Caicedo, en su calidad de pensionado, dejó causada la pensión de sobrevivientes a favor de sus beneficiarios en el momento en que se produjo su deceso el 14 de febrero de 2020.

A continuación, declaró que la señora María Eugenia Barbosa Camacho, al haber acreditado la convivencia efectiva exigida en el artículo 47 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la ley 797 de 2003, tiene derecho a que se le reconozca en su calidad de cónyuge supérstite del causante, la pensión de sobrevivientes a partir del 15 de febrero de 2020 en cuantía equivalente al salario mínimo legal mensual vigente y por 14 mesada anuales.

En consecuencia y luego de anunciar que ninguna de las mesadas pensionales generadas a favor de la actora había prescrito, condenó a la Administradora Colombiana de Pensiones a reconocer y pagar por concepto de retroactivo pensional generado entre el 15 de febrero de 2020 y el 30 de septiembre de 2022, la suma de $33.718.236; autorizando a Colpensiones a realizar los descuentos correspondientes a los aportes en salud.

Así mismo, condenó a la entidad accionada a reconocer y pagar los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, a partir del 18 de septiembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Finalmente, condenó en costas procesales en un 100% a Colpensiones, en favor de la parte actora.

Inconforme con la decisión, la apoderada judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones interpuso recurso de apelación argumentando que la falladora de primera instancia hizo una equivocada valoración de las pruebas, ya que realmente en el proceso no se acreditó que la señora María Eugenia Barbosa Camacho haya convivido de manera continua e ininterrumpida con el señor Germán Rozo Caicedo en los últimos cinco años de su existencia, motivo por el que no hay lugar a reconocerla como beneficiario del pensionado fallecido.

Si en gracia de discusión se admite que la actora tiene derecho a la pensión de sobrevivientes, estima que no hay lugar a que se condene a la entidad demandada a reconocer y pagar los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993.

Al haber resultado afectados los intereses de la Administradora Colombiana de Pensiones, se dispuso también el grado jurisdiccional de consulta a su favor.

**ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Conforme se dejó plasmado en la constancia emitida por la Secretaría de la Corporación, las partes hicieron uso del derecho a presentar en término los alegatos de conclusión en esta sede.

En cuanto al contenido de los alegatos de conclusión remitidos por la entidad recurrente, teniendo en cuenta que el artículo 279 del CGP dispone que *“no se podrá hacer transcripciones o reproducciones de actas, decisiones o conceptos que obren en el expediente”,* baste decir que, los argumentos expuestos en dicho escrito, coinciden con los emitidos en la sustentación del recurso de apelación; mientras que el apoderado judicial de la parte actora, considera que la sentencia emitida por la *a quo* se encuentra ajustada a derecho y por consiguiente solicita su confirmación integral.

Atendidas las argumentaciones, a esta Sala de Decisión le corresponde resolver los siguientes:

**PROBLEMAS JURÍDICOS**

**¿Dejó causada la pensión de sobrevivientes a favor de sus beneficiarios el señor Germán Rozo Caicedo?**

**¿Acreditó la señora María Eugenia Barbosa Camacho la convivencia exigida en el artículo 47 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la ley 797 de 2003?**

**De conformidad con las respuestas a los interrogantes anteriores ¿Se ajusta a derecho la decisión adoptada por la *a quo*?**

Con el propósito de dar solución a los interrogantes en el caso concreto, la Sala considera necesario precisar el siguiente aspecto:

**REQUISITOS QUE DEBEN ACREDITAR LOS CÓNYUGES SUPÉRSTITES QUE NO SE HAN SEPARADO DE HECHO PARA SER BENEFICIARIOS DE LA SUSTITUCIÓN PENSIONAL EN VIGENCIA DE LA LEY 797 DE 2003.**

Es posición pacifica de la jurisprudencia considerar que la norma que rige las pensiones de sobrevivientes es la vigente al momento en el que se produce el fallecimiento del causante.

Tiene dicho la Sala de Casación Laboral por medio de las sentencias de 20 de mayo de 2008 con radicación Nº32.393, de 22 de agosto de 2012 con radicación Nº45.600 y de 13 de noviembre de 2013 radicación Nº47.031, en lo concerniente a los requisitos exigidos a los cónyuges y a los compañeros permanentes en los artículos 47 y 74 de la ley 100 modificados por el artículo 13 de la ley 797 de 2003, que el requisito de la convivencia al momento del deceso del causante es indispensable para definir el derecho de los beneficiarios.

En cuanto a los cónyuges supérstites que no se han separado de hecho, en tratándose de reclamaciones de sobrevivencia ocasionadas por la muerte de un pensionado, es clara la ley y ha sido pacifica la jurisprudencia del máximo órgano de la jurisdicción ordinaria laboral en sostener que de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, les corresponde acreditar una convivencia con el pensionado fallecido igual o superior a los últimos 5 años anteriores a la fecha en que ocurrió el deceso.

**CASO CONCRETO.**

Como se aprecia en el registro civil de defunción emitido por la Notaría Primera del Círculo de Cartago -pág.13 archivo 04 carpeta primera instancia- el señor Germán Rozo Caicedo falleció el 14 de febrero de 2020, fecha para la cual se encontraba disfrutando la pensión de vejez reconocida por el Instituto de Seguros Sociales en la resolución N°7911 de 2007, como se deja consignado en la resolución SUB184289 de 28 de agosto de 2020 -págs.16 a 18 carpeta primera instancia-; por lo que, de acuerdo con lo previsto en el numeral 1° del artículo 46 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 12 de la ley 797 de 2003, el pensionado fallecido dejó causada la pensión de sobrevivientes a favor de sus beneficiarios.

Según se ve en el registro civil de matrimonios expedido el 17 de febrero de 2021 -págs.4 y 5 archivo 01 carpeta primera instancia-, el señor German Rozo Caicedo y la señora María Eugenia Barbosa Camacho contrajeron matrimonio por el rito católico el 17 de julio de 1982, sin que existan notas marginales que den cuenta de la cesación de efectos civiles del matrimonio, ni tampoco que se haya disuelto y liquidado la sociedad conyugal que se formó entre ellos, lo que demuestra que, tanto el vínculo matrimonial como la sociedad conyugal que conformaron los contrayentes, permanecieron vigentes hasta el 14 de febrero de 2020.

Ahora, para acceder al derecho que reclama, la señora María Eugenia Barbosa Camacho tenía la obligación de acreditar la convivencia exigida en el artículo 47 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la ley 797 de 2003; y con esa finalidad, solicitó que fueran escuchados los testimonios de Fernando Correa Pareja, Marleny Cardona de Libreros, Lida Mercedes Castaño Ramírez y Oscar Eduardo Villegas Rivera, quienes hicieron los siguientes relatos.

El señor Fernando Correa Pareja informó que conoció al señor Germán Rozo Caicedo y a la señora María Eugenia Barbosa Camacho en el año 1992, debido a que ellos tienen un almacén de telas en el municipio de Cartago y contrataron, desde esa época, sus servicios como contador; aseguró que cuando los conoció ellos residían en el barrio Santa Ana de Cartago y unos años después se trasladaron a una casa en el centro de ese mismo municipio; dijo que ellos tuvieron tres hijas, dos de ellas ya habían nacido cuando él los conoció, María Alejandra y Diana Carolina, y un pequeño tiempo después nació Daniela; indicó que desde que conoció a la pareja siempre los vio conviviendo en su calidad de esposos; sostuvo que el señor Germán visitaba constantemente a su madre en la ciudad de Bogotá, ya que es una señora de avanzada edad, indicando que esas visitas se prolongaban por varias semanas, al cabo de las cuales retornaba a su hogar junto con su familia; indicó que en el año 2020 el señor Rozo Caicedo se agravó de unos problemas intestinales y tuvo que ser hospitalizado, primero en Cartago y luego fue trasladado a Pereira a la Clínica Los Rosales, en donde lo visitaban y cuidaban en turnos sus hijas y su cónyuge María Eugenia, hasta que finalmente falleció.

La señora Marleny Cardona de Libreros informó que conoce desde hace más de treinta años a la familia conformada por Germán Rozo Caicedo, María Eugenia Barbosa Camacho y sus tres hijas María Alejandra, Diana Carolina y Daniela, en razón a que ella tenía un almacén al frente del negocio familiar de ellos, ubicado en el centro de Cartago y adicionalmente porque ella ha sido la asesora de seguros de confianza de esa familia; asegura que durante el tiempo que los ha conocido, puede dar fe de la convivencia continua a ininterrumpida entre la pareja, aclarando que como cualquier pareja, ellos también tenían sus peleas, pero eso no significaba que la relación sufriera una ruptura; dijo que el señor Germán tenía una relación muy estrecha con su progenitora, razón por la que constantemente la visitaba en Bogotá, agregando que en varias oportunidades, debido a algunas diferencias que tenía con su esposa, aprovechaba para ir a visitar a su madre y de esa manera que se arreglaran más fácilmente los problemas con María Eugenia, pero al cabo de unas semanas regresaba normalmente a su hogar; indicó que como su asesora de seguros de confianza, él causante tenía como beneficiaria de su seguro de vida a su cónyuge María Eugenia Barbosa Camacho, y ella lo tenía a él como su beneficiario hasta que falleció; dijo que la muerte del señor Rozo Caicedo se produjo como causa de unos problemas digestivos, motivo por el que tuvo que ser hospitalizado varios días hasta que murió, señalando que tanto sus hijas como su esposa fueron las personas que estuvieron pendientes de sus cuidados en sus últimos días de vida.

La señora Lida Mercedes Castaño Ramírez sostuvo que conoce a la familia conformada por el causante, la demandante y sus hijas desde hace algo más de veinte años, ya que una de sus hermanas era la esposa de un hermano fallecido de la señora María Eugenia Barbosa Camacho; informó que durante todo ese tiempo, la actora y el pensionado fallecido convivieron de manera continua e ininterrumpida; dijo que el señor Germán Rozo Caicedo quería mucho a su madre, motivo por el que procuraba visitarla con frecuencia en Bogotá, en donde se quedaba algunos días, para luego regresar a su hogar en Cartago; contestó que inicialmente la familia fijó su residencia en el barrio Santa Ana de Cartago, pero que después de fueron a vivir al centro de ese municipio; manifestó que la muerte del señor Germán se produjo por unos problemas intestinales que se agravaron, debiendo ser hospitalizado más o menos por quince días, al cabo de los cuales falleció, agregando que quienes estuvieron pendientes de sus cuidados fueron sus hijas y cónyuge.

El señor Oscar Eduardo Villegas Rivera manifestó que conoció al señor Germán Rozo Caicedo y a la señora María Eugenia Barbosa Camacho en el año 2000, ya que en esa época empezó a trabajar en el almacén de su propiedad; sostiene que desde esa época y hasta el deceso del señor Rozo Caicedo, la pareja siempre ha convivido de manera continua e ininterrumpida, informando que de esa unión se procrearon tres hijas, María Alejandra, Diana Carolina y Daniela; dice que el señor Germán y la señora María Eugenia siempre estaban pendientes de las cosas del almacén, asegurando que cuando el señor Rozo Caicedo se iba a Bogotá a visitar a su mamá, continuaban en contacto, no solo por los temas familiares, sino también por los del negocio; señala que en el año 2020 el señor Germán, mientras estaba en el almacén, tuvo problemas en el estómago y tuvieron que hospitalizarlo en Cartago, pero luego fue trasladado a Pereira a la Clínica Los Rosales, en donde unos días después falleció; recuerda que la velación se hizo en Cartago, pero la cremación fue en la ciudad de Pereira, asistiendo, no solamente su esposa e hijas, sino también sus demás familiares y amigos.

Así las cosas, al analizar la prueba testimonial allegada al proceso, quienes hicieron una exposición clara, diáfana y coherente respecto a los hechos que les constaban frente al señor Germán Rozo Caicedo y la señora María Eugenia Barbosa Camacho, sin la intención de favorecer con sus dichos los intereses de las reclamantes, no cabe duda en que ella logró acreditar el requisito mínimo de convivencia exigido en el artículo 47 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la ley 797 de 2003, siendo del caso referir que los viajes que realizaba el señor Rozo Caicedo a visitar a su madre en la ciudad de Bogotá, en algunas oportunidades aprovechando las discusiones normales que se presentan entre las parejas dentro de su relación, en este caso, matrimonial, no tienen la virtualidad de interrumpir la convivencia, en consideración a que él siempre retornaba a su hogar, como bien lo dijeron la totalidad de los testigos, pero sobre todo porque el proyecto de vida que los dos iniciaron el 17 de julio de 1982 cuando contrajeron matrimonio, se mantuvo hasta el 14 de febrero de 2020 cuando el pensionado falleció, en otras palabras, entre ellos nunca existió una ruptura que afectara su comunidad de vida, que se construyó sobre la convivencia real y efectiva entre ellos, soportada en lazos de afecto, con el ánimo de brindarse ayuda mutua, como en efecto sucedió cuando el señor Rozo Caicedo se enfermó gravemente en el año 2020, y, tanto su cónyuge como sus hijas, estuvieron pendientes de sus cuidados en los últimos días de su vida; por lo que correcta resultó la decisión del Juzgado Cuarto Laboral del Circuito consistente en reconocerle a la señora María Eugenia Barbosa Camacho la pensión de sobrevivientes a partir del 15 de febrero de 2020, en cuantía equivalente al salario mínimo legal mensual vigente.

En torno al número de mesadas anuales a reconocer, la Sala Mayoritaria integrada por la magistrada Ana Lucía Caicedo Calderón y el magistrado Germán Darío Góez Vinasco –que no el ponente por lo que salvará voto parcial-, son del criterio de que en este tipo de casos en los que se produce la sustitución pensional, al tratarse de un derecho derivado se deben conservar el número de mesadas anuales que venía percibiendo el pensionado fallecido; motivo por el que también se confirmará la decisión de la *a quo* consistente en reconocer a favor de la demandante catorce mesadas anuales, que eran las que venía disfrutando el causante con su derecho pensional.

A continuación, procede la Sala a actualizar el retroactivo pensional generado entre el 15 de febrero de 2020 y el 28 de febrero de 2023, no sin antes advertir que en este caso no tiene vocación de prosperidad la excepción de prescripción planteada por la Administradora Colombiana de Pensiones, ya que luego de resuelta la reclamación administrativa en la resolución SUB184289 de 28 de agosto de 2020, la actora inició la presente acción el 7 de septiembre de 2021; lo que conlleva a concluir que ninguna de las mesada pensionales generadas a favor de la actora está prescrita.

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **Año** | **Valor mesada** | **N° mesadas** | **Total** |
| 2020 | $877.803 | 12,53 | $10.998.872 |
| 2021 | $908.526 | 14 | $12.719.364 |
| 2022 | $1.000.000 | 14 | $14.000.000 |
| 2023 | $1.160.000 | 2 | $2.320.000 |

**Total: $40.038.236**

Conforme con la liquidación realizada anteriormente, tiene derecho la señora María Eugenia Barbosa Camacho a que se le reconozca por concepto de retroactivo pensional causado entre el 15 de febrero de 2020 y el 28 de febrero de 2023, la suma de $40.038.236; razón por la que se modificará el ordinal segundo de la sentencia recurrida, con la única finalidad de actualizar la condena, como lo dispone el artículo 283 del CGP.

Se confirmará la decisión de la *a quo* consistente en autorizar a la entidad demandada a descontar del retroactivo pensional los aportes al sistema general de salud en favor de la actora.

En torno a los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, al verificar el contenido del expediente administrativo allegado por la Administradora Colombiana de Pensiones en el link relacionado en la contestación de la demanda -archivo 10 carpeta primera instancia-, se evidencia que la entidad accionada contaba con toda la documentación necesaria para reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes a favor de la demandante dentro de los dos meses siguientes al 17 de julio de 2020 cuando elevó la correspondiente reclamación administrativa, sin haber actuado conforme a derecho al negar el derecho pensional, razón por la que se confirmará la decisión emitida en primera instancia consistente en condenar a Colpensiones a reconocer y pagar los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993 a partir del 18 de septiembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

De esta manera queda resuelto negativamente el recurso de apelación interpuesto por la Administradora Colombiana de Pensiones, así como el grado jurisdicción de consulta que se dispuso a su favor.

Costas en esta sede a cargo de Colpensiones en un 100%, en favor de la demandante.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO. MODIFICAR** el ordinal SEGUNDO de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito, el cual quedará así:

*“****SEGUNDO. CONDENAR*** *a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES a reconocer y pagar a favor de la señora MARÍA EUGENIA BARBOSA CAMACHO la suma de $40.038.236 por concepto de retroactivo pensional causado entre el 15 de febrero de 2020 y el 28 de febrero de 2023.*

***B. CONDENAR*** *a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES a reconocer y pagar a favor de la señora OLGA LUCÍA VALENCIA LONDOÑO la suma de $12.826.865 por concepto de retroactivo pensional causado entre el mes de enero de 2018 y el 31 de enero de 2023.*

***OCTAVO. DECLARAR*** *probaba parcialmente la excepción de prescripción formulada por la entidad accionada y no probadas las demás planteadas en la contestación de la demanda.”.*

**SEGUNDO. CONFIRMAR** en todo lo demás la sentencia recurrida y consultada.

**TERCERO. CONDENAR** en costas procesales en esta instancia a la entidad accionada en un 100%, en favor de la demandante

Notifíquese por estado y a los correos electrónicos de los apoderados de las partes.

Quienes Integran la Sala,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrado Ponente

Con salvamento de voto parcial

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERON GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

Magistrada Magistrado